



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00-095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, por cuanto no pudo ser notificada en su dirección física y desconoce correo electrónico de la ejecutada.

Barranquilla, abril 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A solicita se ordene el emplazamiento de la demandada BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS, pues no pudo ser notificada en la dirección física aportada en la demanda y, además, desconoce su correo electrónico.

No obstante, verificado el expediente se observa que en verdad, en la demanda señaló como dirección electrónica de la ejecutada MADRIGAL CARDENAS, el correo "lagaleriadelbebe@yahoo.es", el cual indicó fue obtenido del aplicativo de cobranzas que utiliza la parte demandante. Es decir, el extremo ejecutante sí tiene información de una dirección en la que puede notificar a la ejecutada, y por tanto, le es posible intentar allí su notificación personal. De ahí que, no resulte procedente en esta instancia el emplazamiento de la demandada.

Recuérdese que, si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación de la demandada, este es, excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

Así lo ha concebido la Corte Constitucional quien en sentencia T 818/13 señaló:

"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento de la ejecutada, y requerirá a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS en el correo electrónico "lagaleriadelbebe@yahoo.es" descrito en la demanda, atendiendo las directrices contenidas en el Decreto 806 de 2020 y allegar las constancias del caso al expediente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS, atendiendo las consideraciones expuestas.
2. Requerir a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS en el correo electrónico "lagaleriadelbebe@yahoo.es" descrito en la demanda, atendiendo las directrices contenidas en el Decreto 806 de 2020 y allegar las constancias del caso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ad3c849cef3556c34d71074ffc1b9baf380647662a90560d4c821b1b2de6d9**

Documento generado en 20/04/2022 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>